



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil vestidos (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210034100
DEMANDANTE	HUMBERTO VELASCO SOLANO
DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Humberto Velasco Solano actuando en calidad de representante legal de la Sociedad CIC Grupo Legal S.A.S., y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa –Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad al no emitir respuesta a su petición radicada el 19 de agosto de 2021 y recibida el día 20 del mismo mes y año, según respuesta automática No. RE-20210820016369.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Conforme a los hechos y fundamentos de derecho que más adelante se desarrollan, solicito a su Despacho se sirva conceder el amparo constitucional solicitado con el fin de detener la vulneración a los derechos fundamentales que más adelante se enuncian, ordenando a la accionada dar respuesta a la petición por mi radicada desde el pasado 19 de agosto de 2021 y por ustedes recepcionada el día 20 de agosto del año 2021, según respuesta automática RE20210820016369, de manera virtual a través del email por ustedes dispuesto para ellousuarios@mindefensa.gov.co. En virtud de lo anterior, solicitamos comedidamente a su Despacho se sirva:

TUTELAR el Derecho fundamental de petición al cual mi representada tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional, ordenando a la accionada, dar respuesta a la petición radicada de manera virtual hace casi cuatro (4) meses.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El pasado 18 de junio del ogaño la Coordinación del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa a través de OFI21-54592 dio respuesta a nuestra solicitud de cesión de derechos económicos T-542-2017, en la que nos hacia la solicitud de varios documentos, entre los que se encontraba la Escritura de Sucesión de una de las beneficiarias del derecho económico.

El lunes 19 de julio del año 2021, estando dentro del término de 30 días para hacer la radicación de documentos, adjuntábamos casi todo lo solicitado salvo la Escritura de sucesión de la Señora María Odilia, en razón al tiempo que este trámite toma en cualquier notaria del País, sin embargo, si enviamos el acta expedida por

la Notaria Séptima de Cali que daba fe que el trámite estaba en proceso, igualmente, solicitamos una prórroga del término para radicar este documento tal y como lo permite el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

El dos (2) de agosto del año 2021, procedimos a hacer la radicación de la Escritura Pública 1514 del 28 Julio del año 2021, corrida por la Notaria Séptima (7ª) del círculo de Cali.

El 19 de agosto del año 2021 recibí en mi correo electrónico el OFI21-65460 en el cual la misma entidad antes mencionada manifiestan archivar la solicitud por haber presentado a destiempo los documentos lo cual es falso, pues no los presente el 22 de julio del 2021 como ahí expresan, sino el 19 de julio del mismo año, esto dentro del término otorgado tal y como explique en el punto anterior, solicitando igualmente en este una prórroga. Al recibir dicha notificación, **presente un derecho de petición solicitando una explicación de la decisión de archivo**, una reevaluación de la situación y de las solicitudes de prórroga y errores en fecha que aparentemente estaban teniendo, todo debidamente soportado con pruebas documentales, y como solicitud subsidiaria, deseo conocer el trámite para retirar toda la documentación y poder volver a presentar la solicitud, pues todo lo radicado en su momento es documentación original, a la fecha no hemos obtenido respuesta.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 16 de diciembre de 2021, con providencia del 12 de enero de 2022 se admitió y se ordenó notificar a la accionada, el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas no presentó su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA El Ministerio de Defensa Nacional – GRUPO DE RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS a pesar de haber sido notificado el 13 de enero de 2022 no presentó su informe de tutela.

1.5 PRUEBAS

Tres (3) Correos electrónicos entre los que se encuentran el correo a través del cual se envió la petición con anexos, y dos respuestas emitidas por el Ministerio de defensa, respuesta de notificación de recepción y radicación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de *petición* que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad accionada al no obtener resolución pronta, completa y de fondo a su petición radicada el 19 de agosto de 2021 y recibida el día 20 del mismo mes y año en donde solicita reconsiderar decisión de archivo de solicitud en consideración a que los documentos se presentaron en tiempo.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión”* (negritas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

*ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***" (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la parte accionante solicita se ordene a la accionada dar respuesta de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a su petición radicada el 19 de agosto de 2021 y recibida el día 20 del mismo mes y año en donde solicita reconsiderar decisión de archivo de solicitud en consideración a que los documentos se presentaron en tiempo.

La acciona no presentó su informe de tutela y a la fecha el despacho desconoce si la petición del accionante ha sido resuelta o si se le ha informado el trámite que está surtiendo la misma.

En ese entendido, el despacho considera necesario amparar el derecho fundamental de petición, pues tanto la Nación – Ministerio De Defensa – Grupo De Reconocimiento De Obligaciones Litigiosas, está omitiendo dar y notificar la respuesta de fondo a la solicitud de la accionante y ello está implicando demoras en el trámite a seguir para el reconocimiento de la solicitud de cesión de derechos económicos.

En **conclusión**, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

Sea preciso indicar que con la presente acción constitucional no se está ordenando el reconocimiento de la cesión de los derechos económicos, sino que expida y notifique la respuesta a su petición sean favorables o desfavorables, para que tenga la información completa y saber cuál es la decisión que debe iniciar en derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor HUMBERTO VELASCO SOLANO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación – Ministerio De Defensa – Grupo De Reconocimiento De Obligaciones Litigiosas, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentadas por el accionante el día 19 de agosto de 2021 y recibida el día 20 del mismo mes y año en donde solicita reconsiderar decisión de archivo de solicitud en consideración a que los documentos se presentaron en tiempo..

TERCERO NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor HUMBERTO VELASCO SOLANO y al representante legal de la **Nación – Ministerio De Defensa – Grupo De Reconocimiento De Obligaciones Litigiosas**, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0776b7b8bf897705079316bed965c22976ecd7d12c020b4aaeae98e00879818c**

Documento generado en 24/01/2022 09:02:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>